



INFORME

CASO PRÁCTICO

INSPECTOR TURNO LIBRE

#somosjurispol



www.jurispol.com

Valoración Docente

En los últimos años, las oposiciones de acceso a la Policía Nacional están cambiando de forma indudable. Ya no solo en cuanto al contenido de los temarios de la oposición, sino en muchísimos otros aspectos. Esto supone una necesidad constante de adaptación por parte de todos, academias y opositores, para estar en las mejores condiciones posibles de cara a superar unas oposiciones que a todas luces, son muy exigentes y permiten seleccionar a los mejores de entre los mejores.

Centrando nuestra atención en el caso práctico de la oposición de ingreso a la Escala Ejecutiva de la Policía Nacional, durante más de 20 años se vio una estructura de preguntas que iban en la misma línea de actuación, pero no por ello eran las mejores para llevar a cabo la selección que supone toda oposición. Nos referimos a textos de hechos probados de unas 2 caras de extensión, entre 6 y 8 delitos, una pregunta procesal que abarcaba de forma inasumible (para el tiempo del que se disponía) muchísimos contenidos, y una pregunta de psicología que en ocasiones era puramente teórica y en otras ocasiones buscaba la adaptación a los hechos planteados en el factum.

En las promociones 34 y 35 de Escala Ejecutiva, ya vimos un cambio muy significativo con la recreación de unos hechos probados, que no se correspondían con recortes de sentencias para montar el examen, y en cuanto a la pregunta procesal, se empezó a focalizar en un delito concreto para que el opositor pudiera aportar todos los conocimientos que el temario le había permitido adquirir.

Ya en esas promociones, los opositores tuvieron que hacer un esfuerzo enorme por adaptarse a lo que se les pedía en el momento del examen, teniendo que romper con estructuras mentales que habían sido ensayadas durante mucho tiempo, y basadas en probabilidad que desde la academia les ofrecíamos.

De nuevo, habilidades de adaptación y hasta si se me permite, de supervivencia, tenían que ser demostradas por el opositor ante este tipo de examen. Todo lo cual se corresponde con lo que el día de mañana, un inspector de la Policía Nacional debe hacer casi a diario.

Hemos llegado al examen de caso práctico de la promoción 36, y por primera vez se ha llevado a cabo un viernes por la tarde, no como venía siendo lo normal durante muchísimos años, de realizarlo un sábado (anecdótico).

El orden de las pruebas ha sido empezar por el caso práctico en 90 minutos, para seguir sin descanso con el examen escrito de idioma (nivel entre B1 y B2), y terminar, quien lo solicitara en la instancia, con la prueba de idioma voluntario (nivel B2).

La primera novedad en cuanto al caso práctico ha sido la extensión del texto, muchísimo más sintética que en otras ocasiones. Se agradece dicho sea de paso, pues permite focalizar toda la atención en pocos párrafos y no dispersarse en el texto de 2 o 3 caras de página como venía siendo lo habitual.

Acerca de los tipos penales seleccionados en esta ocasión, no han sido de los previsibles, aunque no por ello eran difíciles ni mucho menos, máxime tras la preparación exhaustiva que hemos podido ofrecer, pero sí que es verdad que poder ver ese delito de daños y no confundirlo con un deslucimiento administrativo, va a ser importante en este año de oposición.

Valoración Docente

El orden del contenido de la pregunta penal, sí que se ha modificado levemente con respecto a anteriores convocatorias, aunque no ha generado mayores problemas de adaptación en principio.

Menos delitos que lo habitual, y contenido claro a desarrollar, esa sería la conclusión principal de esta 1ª pregunta del examen de caso práctico.

Aunque la calificación jurídica de los hechos que ha utilizado el tribunal en este examen de oposición, en un primer momento podrían parecer sencillos, no lo son en absoluto dado que:

En la primera parte se analizaba un posible delito de acoso conocido como stalking y el caso práctico oficial, está basado en una sentencia que arrancó en un juzgado de lo Penal, siendo castigado el sujeto activo por dicho delito, pero que luego la audiencia Provincial lo absolvió, para llegar finalmente al Tribunal Supremo, Y resultar condenado por dichos hechos.

El segundo bloque de delitos, analiza la existencia o no de un delito de daños frente a un posible deslucimiento, el cual se castigaría por la ley orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana.

De la misma forma que antes aducíamos, esto habrá generado una gran duda entre muchos de los opositores para tipificar el delito o bien para hacerlo en negativo, acudiendo a la sanción administrativa por el mismo.

Atendiendo a la pregunta procesal (2), han llegado de nuevo las modificaciones, pues como ya veníamos apuntando desde Jurispol la semana anterior al examen, no tienen porque ser 3 las preguntas del examen, sino que pueden ser 4 preguntas, recurriendo a las subpreguntas como venimos observando en exámenes de ascenso en la Policía Nacional.

En esta ocasión, se ha partido en 2 la pregunta procesal, aunque delimitando perfectamente su objetivo y ha sido en dicho objetivo, en la que más ha sorprendido este año el tribunal de oposición, recurriendo a conceptos totalmente teóricos procesales para su desarrollo. Conceptos teóricos, todo dicho sea de paso, que estaban perfectamente explicados en el contenido procesal del temario, pero que se ha salido de lo normal.

En cuanto a la pregunta de psicología, el modelo de los 5 factores (personalidad), había sido una temática que ya habíamos trabajado en el curso de Jurispol durante el año de oposición, y que había sido seleccionada entre las 15 últimas como candidatas, siendo trabajada en concreto 6 días antes del examen oficial (examen final 6), por lo que nuestros alumnos la tenían muy reciente y trabajada. Destacar que a diferencia del año pasado, donde se podía aplicar la pregunta al texto del caso práctico, en esta ocasión han buscado de nuevo, el concepto teórico puro.

En conclusión, todos debemos adaptarnos a los nuevos cambios, y ser más exigentes

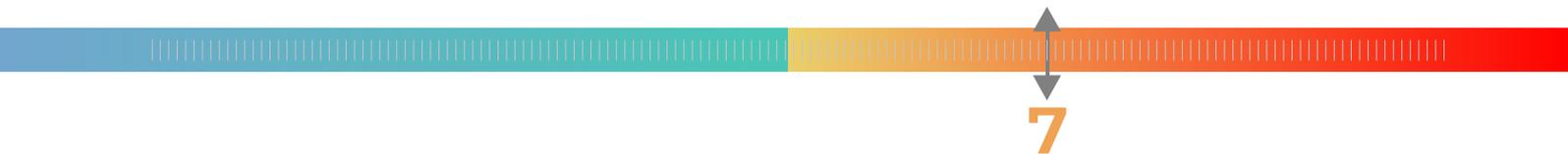
Valoración Docente

todavía en cuanto a nuestra formación, pues superar la prueba de conocimientos, no hace que ya podamos descartar muchas cosas del temario de cara al caso práctico (como venía siendo lo habitual).

Desde la Jefatura de estudios de Jurispol, ya estamos trabajando para que los casos prácticos semanales, así como nuestras clases, vayan adaptadas desde ya mismo a estos nuevos cambios, pero sin olvidar que siempre se puede volver por parte del tribunal, al tipo de preguntas que nos han acompañado durante muchísimos años, comportando esto, un doble esfuerzo para todos.

En líneas generales, desde el equipo docente estamos muy contentos con las primeras impresiones de nuestros alumnos, con los delitos objeto de estudio, con la pregunta de psicología, y con la enorme capacidad de adaptación que han tenido para afrontar la pregunta procesal este año.

NIVEL DE DIFICULTAD ESTIMADO DE LA PRUEBA



7

El nivel se ha estimado como **MEDIO-ALTO** en arreglo a la dificultad valorada.

Recreación del enunciado del Caso

Eufrasio, mayor de edad y sin antecedentes penales, mantuvo una relación sentimental con Olegaria desde 2012 hasta enero de 2017, finalizando en dicha fecha por decisión de la Sra. Olegaria. El acusado siguió viendo a su ex pareja en calidad de amigo pero sin aceptar la ruptura de la relación sentimental, por lo cual desde marzo de 2017, movido por la intención de controlar los movimientos y las pautas cotidianas de conducta de Olegaria, le envió numerosos mensajes de whatsapp pidiéndole explicaciones, la llamó en multitud de ocasiones por teléfono (hasta 84 veces a través del servicio de llamadas de la citada aplicación del 29 de junio al 4 de agosto, y 87 veces más por vía telefónica normal desde el 17 de junio), y pasó en numerosas ocasiones por delante de su domicilio con el fin de controlar sus movimientos.

Además, el día 7 de agosto de 2017, sobre las 22,11 horas, el acusado se personó en la puerta del domicilio de Olegaria cuando ésta se disponía a salir con unos amigos, y al verla salir a la calle se aproximó a ella y la agarró por el brazo al tiempo que le decía "tú no vas a ningún lado, tú vienes a hablar conmigo". No ha quedado suficientemente probado que el acusado haya dirigido a la Sra. Olegaria en este periodo expresiones con intención de atemorizarla ni de anunciarle que le iba a causar algún mal.

Su amiga Sigfrida denunció los hechos a la policía y Olegaria reiteró que no quería denunciar porque solo quería vivir una vida anónima lejos de Eufrasio, a pesar de haber visto su vida cotidiana gravemente alterada.

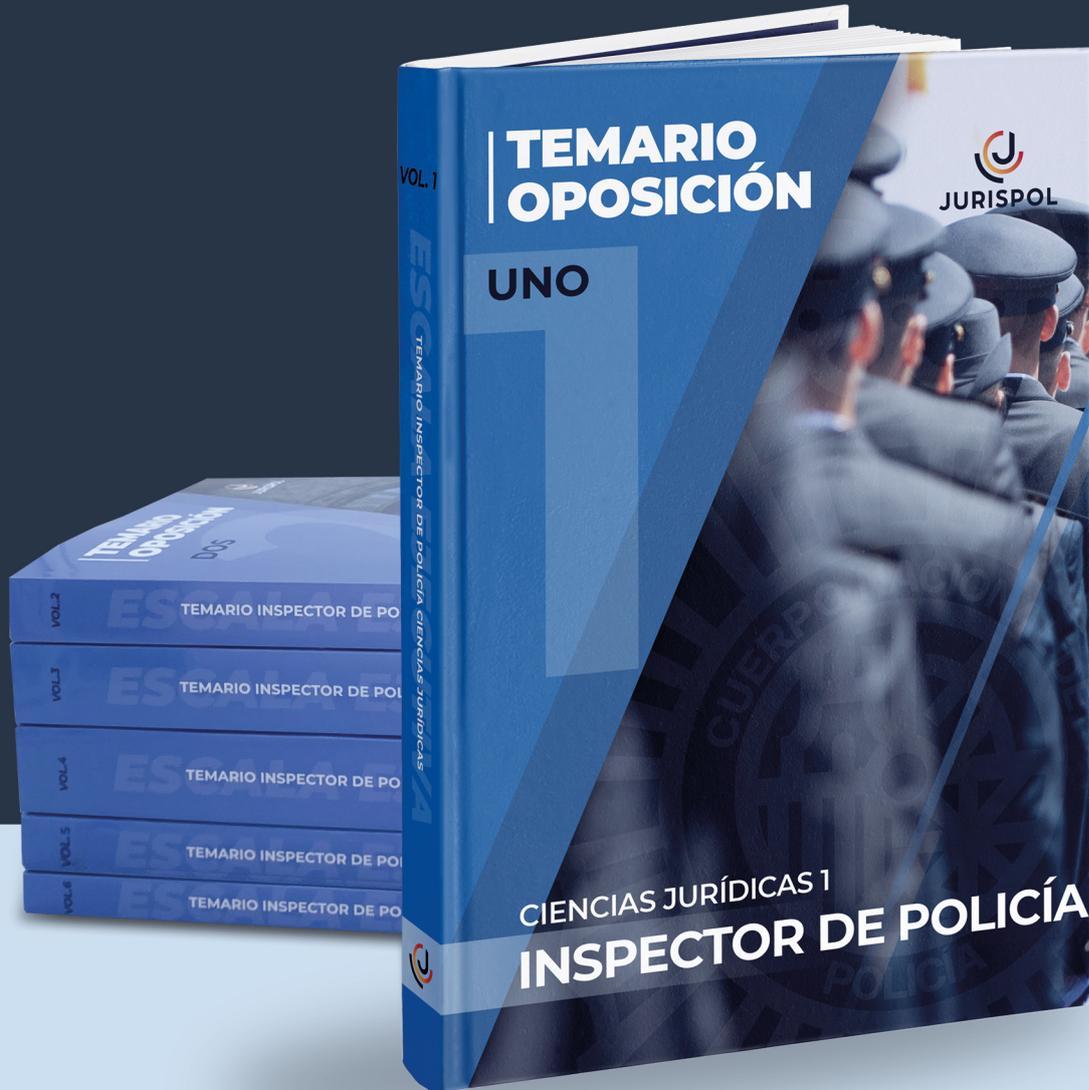
Ante la denuncia presentada por Sigfrida, Eufrasio como investigado por los hechos sobre Olegaria, enfurecido y con la intención de vengarse intencionadamente, pintó la puerta de Sigfrida con tinta negra, el cual necesitó para su reparación un chorro de agua a presión y todo fue valorado en 475€, no resultando acreditado daños en la integridad de la fachada.

Por otro lado Florinda, en el curso de una relación de AMISTAD con Eufrasio, le mandó una foto de ella desnuda y este sin su conocimiento ni su consentimiento, se la muestra a la que es la actual pareja de Florinda.

Por último, Eufrasio conducía un vehículo seat panda que requería el carnet b, y a sabiendas de que tenía la ITV caducada desde el 1/12/2017, en fecha 9/12/2020, conducía el vehículo sabiendo que el mismo tenía en la parte delantera derecha de la luna de su vehículo, una pegatina ITV la cual no ha sido modificada por él y es auténtica, para evitar ser sancionado por ello.

JURISPOL PRESENTA

TEMARIO ESCALA EJECUTIVA



LO HICIMOS
PERO LO VAMOS A VOLVER A HACER

93 de 100

preguntas de examen oficial
estaban recogidas en
nuestros temarios en la
anterior convocatoria.

103 de 125

fueron los opositores que
prepararon esta oposición
con Jurispol y alcanzaron el
éxito. ¿Eres tú el próximo?

1ª PREGUNTA

Calificación jurídica penal, grado de ejecución y participación, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, fundamentación jurídica de la calificación que le ha llevado a calificar los hechos, y posibles concursos.

El Tribunal valorará el rigor analítico, el conocimiento teórico y práctico de las materias expuestas, la capacidad de síntesis y la puesta al día de la persona aspirante en la problemática policial.

CUESTIONES A DESARROLLAR EN RELACIÓN AL SUPUESTO PRÁCTICO PLANTEADO:

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: Conforme a lo dispuesto en la LO 10/1995, de 23 de noviembre y sus posteriores reformas, en opinión del opositor que suscribe, se aprecian los siguientes ilícitos penales:

1.- Un delito de acoso en su modalidad de stalking previsto y penado en el artículo 173 ter.1.a) y b), 2 y 4 CP (perseguido de oficio).

No se aprecia un delito de coacciones de género del artículo 172.2 CP al quedar absorbido en el delito de stalking.

2.- Un delito contra la Administración de Justicia en su modalidad de represalias contra el denunciante previsto y penado en el artículo 464.2 CP, en concurso real con

3.- Un delito de daños previsto y penado en el artículo 263.1 CP.

4.- Un delito contra la intimidad en su modalidad de sexting previsto en el artículo 197.7 CP, en relación el artículo 201.1 CP.

5.- Un delito de falsedad de uso de certificado por particular previsto y penado en el artículo 399.2 CP, en relación con los artículos 400 bis y 26 CP.

Atendiendo a la clasificación penológica contenida en los artículos 13 y 33 CP, los delitos expuestos son **menos graves salvo** el delito de falsedad de uso de certificados que es un delito **leve** al estar penado con multa de 3 a 6 meses

2. GRADO DE EJECUCIÓN Y PARTICIPACIÓN: Cabe afirmar, de conformidad con el art. 28 CP, que Eufasio es autor material de los delitos anteriormente expuestos (artículos 27 y 28 CP).

Al haber intervenido en la ejecución de los hechos respectivamente cometidos libre y voluntariamente, de un modo personal y directo, siendo responsable criminalmente a tenor del art. 27 del CP.

De acuerdo con el art. 15 CP, son punibles el delito consumado y la tentativa. En este caso, todos los delitos se encuentran consumados, de acuerdo con los artículos 15 y 61 del CP.

3. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: En el presente supuesto no es de aplicación ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las previstas en los arts. 19 a 23 CP.

1ª PREGUNTA

No concurre la circunstancia agravante de discriminación por género del artículo 22.4º CP al no quedar acreditada la relación entre Eufrasio y Oligaria.

4. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CALIFICACIÓN QUE LE HA LLEVADO A CALIFICAR LOS HECHOS:

De acuerdo con la anterior calificación jurídica, entendemos que concurren los delitos anteriormente reseñados por los siguientes razonamientos jurídicos:

1.- En primer lugar observamos un **delito de acoso en su modalidad de stalking** previsto y penado en el artículo 173 ter.1.a) y b), 2 y 4 CP (perseguido de oficio).

El legislador al tipificar el nuevo delito de acoso y hostigamiento --stalking-- lo hace considerándolo como una variante del delito de coacciones al quedar fuera del ámbito de las coacciones, las conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que sin llegar a las coacciones, sí tienen la entidad suficiente como para producir una inquietud y desasosiego relevante penalmente y que por ello no debe quedar extramuros de la respuesta penal al producir tal situación de acoso una alteración grave de su vida cotidiana, estableciéndose un tipo agravado para los casos en los que el sujeto pasivo, el que sufre el acoso es de las personas a las que se refiere el art. 173 Cpenal, entre las que se encuentra el hecho de someter a esta situación a quien sea, o haya sido el cónyuge o persona ligada con él por análoga relación de afectividad (aún sin convivencia).

Este delito se vertebrará alrededor de cuatro notas esenciales:

- a) Que la actividad sea insistente.
- b) Que sea reiterada.
- c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo.
- d) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.

Los términos de "insistencia" y "reiteración", son tangenciales en su significación, aunque tienen también un campo diferenciado.

Por insistencia, se dice en la RAE que es equivalente a permanencia, a porfía en una cosa.

Por reiteración, se entiende, también en la RAE la acción de repetir, o de volver a decir una cosa.

Por tanto, puede afirmarse que de "forma insistente y reiterada" equivale a decir que se está ante una reiteración de acciones de la misma naturaleza --un continuum-- que se repite en el tiempo, en un periodo no concretado en el tipo penal.

Ciertamente el tipo penal no concreta el número de actos intrusivos que pueden dar lugar al tipo penal, pero podemos afirmar que este continuum de acciones debe proyectarse en un doble aspecto:

- a) Repetitivo en el momento en que se inicia.

1ª PREGUNTA

b) Reiterativo en el tiempo, al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos.

2.- En segundo lugar, concurre un **delito contra la Administración de Justicia** en su modalidad de represalias contra el denunciante previsto y penado en el artículo 464.2 CP.

El número 2 es una destacada figura que castiga la toma de represalias por parte del sujeto activo contra las personas citadas en el número 1. Como se puede comprobar es un delito vinculado al primero, por el peligro abstracto que suponen para el correcto funcionamiento del proceso las conductas de represalia -respuesta de castigo o venganza por la actuación de la víctima-.

En todo caso, el comportamiento ha de realizarse con esa finalidad de represaliar constituyendo un elemento subjetivo del injusto que requiere un dolo directo para su realización, con exclusión de la imprudencia y del dolo eventual. Por otra parte, el texto del Código se refiere a "cualquier acto" atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, de modo que no es necesario que se trate de una conducta tipificada como delito, según expresa la misma sentencia citada.

La infracción se consuma con dicha conducta atentatoria, sin que sea preciso un resultado lesivo mas si lo fuera, la cláusula concursal contenida en el inciso final de este nº2 permite su sanción independiente. En consecuencia, es un delito de peligro abstracto que, con independencia de que no tenga incidencia en el proceso, le basta la inseguridad que la represalia puede generar en los intervinientes, por ello, el delito es independiente de que se materialice el daño (así, STS 1346/2005 de 21 de octubre).

Las penas a imponer son las mismas que las referidas para el nº 1 del precepto.

3.- En tercer lugar tenemos un **delito de daños** previsto y penado en el artículo 263.1 CP.

El problema en este caso es dilucidar "si los hechos pueden incardinarse en la acción de dañar que contempla el artículo 263 del Código Penal, o se trata de un mero deslucimiento del bien, actualmente despenalizada tras la reformade la LO 1/2015, que derogó las faltas y, en concreto, la del artículo 626 que no se puede reubicar en otro precepto del texto punitivo tal y como sostiene la Audiencia provincial.

Mientras alguna sentencia afirma que cuando la acción encaminada a restaurar el estado de los bienes sobre los que se realizaron los dibujos o grafitis no sobrepasara la mera limpieza, estaríamos ante un mero deslucimiento atípico, tras la despenalización de la falta. Si la retirada de las pinturas genera un menoscabo o deterioro real del objeto que exija su reposición, sería de aplicación el art. 263, como delito o delito leve, en función del importe el menoscabo. Desde esta perspectiva el tipo penal del delito de daños exige un resultado dañoso que se concreta en la destrucción o inutilización del bien sobre el que se actúa. Otras Audiencias, por el contrario, afirman la tipicidad en el delito de daños de la conducta, desde la consideración de que dañar significa causar un perjuicio y no cabe duda de que quien desluce, provoca un perjuicio, más aún en casos en los que la modificación del aspecto exterior a través de una pintada diferencia el mismo de los restantes idénticos, dificultando o impidiendo que el objeto mantenga el aspecto propio de los restantes utilizados para una determinada función.

El tipo penal del art. 263 del Código Penal, el delito de daños, describe como conducta típica la causación de daños en propiedad ajena. Es un tipo residual, pues la propia redacción refiere la tipicidad en el delito respecto a los causados no comprendidos en otros títulos del Código Penal. La

1ª PREGUNTA

escasa redacción típica ha sido objeto de una reiterada interpretación por la jurisprudencia de entre la que destacamos los hitos principales: el objeto material es una cosa mueble o inmueble, material y económicamente evaluable, susceptible de deterioro o de destrucción y de ejercicio de la propiedad; la conducta típica consiste en la destrucción, deterioro o inutilización con menoscabo de la sustancia del bien; son posibles todos los medios de comisión, aunque alguno de ellos sean objeto de especial agravación en el art. 264 del Código Penal; la configuración del tipo orientado a la prohibición del resultado, hace perfectamente posible la comisión por omisión, y el resultado se produce por la destrucción, deterioro o menoscabo, siendo factible cualquier formade tentativa (STS 341/2015, de 16 de junio).

En consecuencia, el elemento objetivo de este tipo básico es causar un daño en propiedad ajena (no comprendido en otros títulos). En la conceptualización del daño suele considerarse la destrucción, la inutilización, el deterioro o el menoscabo de una cosa. El elemento subjetivo del delito de daños es el dolo, sin que se exija ninguna especificidad y caben en sus formas de comisión, el dolo de segundo grado y el dolo eventual (SSTS 97/2004, de 27 de enero; 722/95, de 3 de junio y 30/01, de 17 de enero).

Existe el delito de daños, aunque el culpable no busque directamente la causación de los daños (STS 378/2004, de 27 de enero). El objeto de la acción es siempre una cosa y el resultado es, como se ha señalado, la destrucción, equivalente a la pérdida total de su valor; la inutilización, que supone la desaparición de sus cualidades y utilidades; el deterioro, que supone la pérdida de su funcionalidad; o el menoscabo de la cosa misma, que consiste en su destrucción parcial, un cercenamiento de la integridad, o una pérdida de valor de la cosa. Al tratarse de un delito patrimonial, el resultado debe comprender su evaluación económica debidamente tasada en la causa.

La acción de pintar la fachada , y la puerta, de una vivienda que produce un daño en el bien que lo recibe, se subsume el delito de daños que requiere un desembolso económico para su reparación. El bien ha sido dañado en su configuración física, estética y funcional. Por otra parte, difícilmente podría afirmarse que la puerta y fachada "embadurnada" no ha sido dañada y deteriorada, **si es precisa una reparación evaluada económicamente para su recuperación en el estado en el que su propietario lo tenía.**

4.- En cuarto lugar, hay un **delito contra la intimidad** en su modalidad de sexting previsto en el artículo 197.7 CP, en relación el artículo 201.1 CP.

El artículo 197.7 CP recoge la difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes o grabaciones audiovisuales, efectuada sin autorización del titular de aquellas, cuando dichas imágenes o grabaciones audiovisuales hayan sido obtenidas con autorización del titular en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros. Tal descripción, no solo incluye imágenes o grabaciones íntimas de carácter sexual, sino también aquellas que puedan menoscabar la dignidad de la persona. El nuevo ilícito que añadió la reforma de 2015 representa un paso más en la protección de la intimidad, al incriminar una conducta de difusión no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales, aun cuando la captación o grabación se hubiera llevado a cabo con el consentimiento de la víctima. Para que la conducta descrita sea delictiva, el CP exige que la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal.

5.- Y finalmente tenemos **un delito de falsedad de uso de certificado** por particular previsto y penado en el artículo 399.2 CP, en relación con los artículos 400 bis y 26 CP.

1ª PREGUNTA

La pegatina de la ITV se ajusta al concepto de "documento" que se contiene en el art. 26 CP, esto es, "todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica". Se trata además de un documento oficial, que según reiterada jurisprudencia son aquéllos "que provienen de las Administraciones públicas y son emitidos por autoridades o funcionarios con la finalidad de satisfacer de alguna forma las necesidades derivadas del servicio público o para cumplir las funciones que les atribuye el ordenamiento" (Sentencia del TS de 27 de octubre de 2009). No obstante, tratándose de una pegatina legítima en cuanto expedida para un determinado vehículo, no habiéndose efectuado en la misma alteración ni modificación alguna, el hecho declarado probado por el que ha sido condenado el acusado, consistente en colocar dicha pegatina en el parabrisas del vehículo con la finalidad de poder circular con él, es en realidad un "uso de un documento auténtico por quien carece de legitimación para ello, modalidad falsaria expresamente contemplada en el artículo 400 bis CP introducido por la LO 5/2010 de 22 de junio, y 393 CP".

La pegatina de la ITV no tiene la consideración de documento oficial, **sino de certificado**, por lo que el uso de las pegatinas legítimas por quien no esté autorizado para ello, constituye un delito de uso de certificación falsa del art. 400 bis, en relación con el art. 399.2 CP.

Objetivo de la ITV: La inspección de vehículos es una actividad reglada, estando legalmente previsto el plazo o frecuencia con que los vehículos deben someterse a la inspección, así como el funcionamiento de las estaciones de inspección (Reglamento General de Vehículos y RD 2042/1994, por el que se regula la ITV).

Se diferenciaría así de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos, que es un documento obligatorio para circular, que forma parte de la documentación de un vehículo junto con el Permiso de circulación, y que acredita la identidad del vehículo y que el mismo está homologado para circular por las carreteras de nuestro país, siendo emitida por el Ministerio de Industria español y regulada mediante real decreto, por lo que tiene una clara naturaleza de documento oficial. En la tarjeta deben figurar, además de los datos del vehículo, las obligatorias inspecciones periódicas, emitiéndose, cada vez que se pasa favorablemente la inspección, la correspondiente pegatina que se coloca en el vehículo para poder comprobar tal requisito.

El hecho de ubicar en el vehículo una pegatina de ITV de otro vehículo no es atípico: La respuesta penal para la falsedad de certificados es más favorable, al ser inferior la pena prevista a la señalada para la falsedad documental y dar lugar a la comisión de un delito de carácter leve. Sin embargo, no cabe entender que estas conductas estén fuera del ámbito penal, pues tienen una indudable transcendencia para el tráfico jurídico e indirectamente para la seguridad vial.

Los delitos han sido cometidos con dolo directo de primer grado, llevándose a cabo todos los elementos intelectivos y volitivos, por lo que serán de aplicación los artículos 5 y 10 del CP.

CONCURSOS: Todos delitos respectivamente cometidos por Eufrasio se encuentran en concurso real de delitos, siendo de aplicación los artículos 73, 75, 76 y 78 del Código Penal, al existir una pluralidad de acciones y resultados.

Los delitos se enjuiciarán en un único procedimiento judicial, de acuerdo con el artículo 17 de la LECrim.

LIBRO DE ESQUEMAS

ESCALA EJECUTIVA

Libro de Esquemas para Inspector de Policía

SINAPSIS	DEFINICIÓN	<p>Transmisión de información de una neurona a otra. En la neurona, el impulso nervioso se transmite de dendrita a axón. Las sinapsis son puntos especializados para el contacto entre neuronas. Son pequeños espacios entre el axón de una neurona y las dendritas o cuerpo celular de otra.</p> <ul style="list-style-type: none"> La neurona recibe información de otras neuronas a través de sus dendritas. Podemos decir que las dendritas son receptores. La neurona transmite la información a músculos y glándulas a través del axón. Podemos decir que el axón transmite la información. Todo ello produce el "potencial de acción" en el que existen 2 periodos: <ul style="list-style-type: none"> Periodo refractario absoluto: ocurre en primer lugar, durante un brevísimo tiempo de inestabilidad durante el cual ningún estímulo podrá producir el potencial. Periodo refractario relativo: es el momento posterior, durante el cual se necesita un estímulo más intenso que el primero para volver a generar el mismo. Umbral de excitabilidad: condición que debe presentar un estímulo para disparar la sinapsis. Por debajo de ese umbral, la sinapsis no se produce.
	COMPONENTES	<ul style="list-style-type: none"> Membrana pre-sináptica: envía el impulso nervioso a través del axón. Aquí está el botón axónico. Hendidura sináptica: espacio intermedio entre una neurona y otra. Aquí se libera el neurotransmisor. Membrana post-sináptica: de la neurona que recibe el impulso nervioso.
	EFFECTOS DEL NEUROTRANSMISOR (acción en la neurona receptora: GABA, aminabutrílico)	<p>Cuando el potencial de acción llega al final de un axón, libera en la sinapsis una sustancia química, denominada neurotransmisor. Aunque existen diferentes neurotransmisores, hay que tener en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cada neurona envía un solo neurotransmisor. Pero cada neurona posee abundantes puntos de recepción (dendritas) para captar distintos neurotransmisores. <p>Puede excitar la neurona receptora o puede inhibirla:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sinapsis eléctricas: se realiza por movimientos de átomos con carga eléctrica. Son más rápidas que las químicas. Bidireccionales. Sinapsis químicas: por medio de sustancias químicas, que son los neurotransmisores (mamíferos). Unidireccionales.

NEUROGLIA				
DEFINICIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Son otras células que mantienen las neuronas en condiciones óptimas y aseguran su funcionamiento y supervivencia. Están presentes en el SN Periférico y en el SN Central. 			
SNC (Ex. EE 2017 y 2018)	Astrocitos	Oligodendrocitos	Microglías	Epéndimo
SNP	Células de Schwann	Células satélite		

90

TEMA 56. BASES FISIOLÓGICAS DEL COMPORTAMIENTO HUMANO

Libro de Esquemas para Inspector de Policía

2. EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: EL ENCÉFALO Y LA MEDULA ESPINAL

DEFINICIÓN: El SNC es el centro de coordinación y control del ser humano. Desempeña funciones de recepción, integración y control. Su capacidad de regeneración es muy limitada en comparación con el SNP. El SNC está formado por: **encéfalo y médula espinal**.

- COMPOSICIÓN**
- MENINGES:** El SNC se encuentra envuelto por una membrana de tres capas (duramadre, aracnoides y piamadre) y en medio de éstas, circula un líquido de amortiguación (líquido céfalo-raquídeo) (Ex. EE 2018).
 - ESTRUCTURAS ÓSEAS:** cráneo y médula espinal.
 - SUSTANCIA/MATERIA BLANCA:** actúa como aislante y juega un papel importante en la velocidad de las señales nerviosas:
 - Encéfalo:** materia blanca en el interior.
 - Médula espinal:** materia blanca en el exterior.
 - SUSTANCIA/MATERIA GRIS:** clásicamente se le atribuye la función de procesamiento de información.

ENCÉFALO

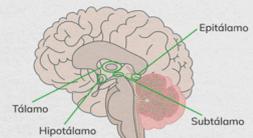
PARTES DEL ENCÉFALO



Tronco encefálico

- Procéncéfalo:
- Telencéfalo
 - Diencéfalo
 - Mesencéfalo
- Rombencéfalo:
- Protuberancia
 - Bulbo raquídeo
 - Cerebelo

PARTES DEL DIENCÉFALO



PROSENCÉFALO

- Telencéfalo:** subdividido en dos hemisferios y contiene dos lóbulos olfatorios.
- Diencéfalo:** es la división más pequeña y ocupa una posición central entre los hemisferios centrales (Ex. EE 2017).
 - Hipotálamo:** centro fundamental de coordinación para los sistemas eferentes.
 - Tálamo:** centro fundamental de coordinación sensorial y de transmisión a la corteza de información.
 - Subtálamo:** relacionado con aspectos involuntarios del movimiento y el control del mismo.
 - Epitálamo:** implicado en la regulación hormonal, los ritmos cardíacos y el crecimiento y maduración sexual.

MESENCÉFALO

- Téctum:** Formado por un par de colículos inferiores (con función auditiva) y un par de colículos superiores (con función visual).
- Tegmento:** División entre el mesencéfalo central hacia el tectum.

ROMBENCÉFALO

- Metencéfalo:** Origen del cerebelo.
- Midencéfalo:** Origen de la médula oblonga o bulbo raquídeo.
 - Bulbo raquídeo:** regula las funciones cardíacas, respiratorias y gastrointestinales.
 - Puente troncoencefálico:** también llamado protuberancia o puente de Varolio. Participa en movimientos oculares, expresión facial y ritmos del sueño.

MÁS PARTES

- Divididos a través de la cisura interhemisférica y conectados mediante el cuerpo calloso, que es el haz de fibras más extenso del cerebro, formado en su totalidad por sustancia blanca.
- Hemisferio derecho:** expresión NO verbal, percepción, orientación espacial, conducta emocional, creatividad, intuición.
 - Hemisferio izquierdo:** parte verbal, razonamiento lógico, pensamiento analítico, explicativo, abstracto y resolución de problemas.

HEMISFERIOS

- FORMADO POR**
- Cisuras:** Características externas que permiten establecer límites en la superficie:
 - Cisura de Rolando:** separa Frontal y Parietal.
 - Cisura Silvio:** separa Frontal y Temporal.
 - Circunvoluciones:** Superficies elevadas entre las cisuras.
 - Lóbulos:** Lóbulo frontal, parietal, occipital y temporal.

TEMA 56. BASES FISIOLÓGICAS DEL COMPORTAMIENTO HUMANO

90

PRECIO: 120€

80€ PARA NUESTROS ALUMNOS



2 VOLÚMENES
621 PÁGINAS
A TODO COLOR
QUE TE LLEVARÁN DIRECTO A ÁVILA
+1.400 PREGUNTAS
TEST OFICIALES CONTENIDAS EN ESTE LIBRO

2ª PREGUNTA

2.1. Inspector que está destinado en el grupo operativo de policía judicial, y le vienen a denunciar un robo con fuerza en un almacén, valorado en 1500€ de una cortacesped donde no hay autor conocido, con esos datos se preguntaba si usted remitiría el atestado a la autoridad judicial y fiscal o no, argumente sus respuestas jurídicamente.

Nos encontramos en este caso ante un delito público, perseguible de oficio.

Cuando tengamos conocimiento de estos hechos, se realizarán las primeras diligencias que ordena el art. 13 de la LECrim, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.

En tal sentido, se destaca que en este caso no hay autor conocido en unos primeros momentos, por lo que ciñéndonos al literal de la pregunta formulada por el tribunal, y en atención a lo dispuesto en el **Artículo 284 de la Lecrim**, destacamos que:

Cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;
- b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o
- c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de 72 horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción.

¿Y si hubiera habido autor conocido en este caso? Pues que el propio art. 284 nos indica que: Inmediatamente que los funcionarios de la Policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

2ª PREGUNTA

2.2. Como inspector de un grupo de investigación ¿Puede introducir un dispositivo de localización y seguimiento en un contenedor de mercancías en un camión? argumente sus respuestas jurídicamente y si había derechos fundamentales afectados o no.

La geolocalización es la tecnología que permite ubicar un dispositivo en un punto espacial a partir de la transmisión de sus coordenadas de posicionamiento.

La posibilidad de utilizar dispositivos técnicos de seguimiento y localización en la investigación de comportamientos delictivos se regula por 1ª vez en la LECrim al introducirse por LO 13/2015, para que la colocación de las denominadas «balizas» se lleve a cabo mediante una cobertura legal y así acabar con la incertidumbre sobre la forma de acordarlo y llevarla a efecto sin atentar a la intimidad personal, ya que tener el conocimiento por los poderes públicos de la ubicación espacial de una persona incide en ese derecho fundamental, alcanzando la previsión legal únicamente a aquellos dispositivos técnicos que permitan la geolocalización, sin incluir otros datos como la imagen o el sonido.

Cuando concurren acreditadas razones de necesidad y la medida resulte proporcionada, el juez competente podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización (LECrin art.588 quinquies b 1).

La autorización deberá especificar el medio técnico que va a ser utilizado (LECr art.588 quinquies b 2).

El art.588 quinquies b) LECr. alude a dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización. En su primer apartado habla de que “el juez competente podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización” determinando, eso sí, con precisión el medio empleado. Y en el apartado tercero del mismo precepto habla de “no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización”.

Sin ánimo de exhaustividad, dentro de este amplio concepto nos podemos referir a distintas técnicas definidas, todas ellas, como modalidades dinámicas de localización:

- El sistema más comúnmente usado para el seguimiento y localización es el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global) el cual suministra información sobre la posición y velocidad de un cuerpo 24 horas al día y con cobertura en todo el mundo,
- Cuando hablamos de “baliza policial” aludimos a un dispositivo electrónico oculto que genera información sobre localización y que, a través de las señales que emite por radiofrecuencia, sea o no a través de canales cerrados, permite realizar un seguimiento remoto de determinado objeto a través de un dispositivo receptor.
- Podrían incluirse dentro de este amplio concepto los dispositivos de descarga de localización (Qlog).

Todos ellos son instrumentos que permiten determinar la posición de una persona u objeto en un plano. Y envían señales para permitir ubicarla.

Es preciso reconocer que, a diferencia de lo que acontece con otras medidas de injerencia, (por ej las de los arts. 588 ter a) o 588 quater b) la nueva regulación no menciona la exigencia de que el acto jurisdiccional habilitante sea el resultado de un juicio de proporcionalidad. Sin embargo, **los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad** siguen actuando como presupuestos de legitimidad, cuya concurrencia ha de quedar expresamente reflejada en la resolución judicial habilitante.

Necesidad de autorización judicial: es necesaria la autorización judicial para la utilización o colocación de los medios de geolocalización.

2ª PREGUNTA

Motivación de la medida: La resolución judicial habilitante tendrá que motivar que la medida se utiliza para la investigación de un delito concreto, principio de especialidad, resultando singularmente adecuada respecto de la persona investigada y durante el tiempo imprescindible, principio de idoneidad, y además, que no es posible el recurso a otras técnicas de investigación que resulten más respetuosas que esta para los derechos fundamentales, principio de excepcionalidad, por lo tanto para que la autorización judicial tenga la validez correspondiente y pueda motivar su vez efecto probatorio pleno de la información obtenida con la geolocalización y de las pruebas derivadas de esa actuación policial, deberá estar fundamentada en todos esos principios rectores citados.

Es importante la cuestión relativa a la autorización judicial motivada para la utilización de los dispositivos de seguimiento y localización la sentencia que impone como necesarios a tener en cuenta para justificar la intromisión en la intimidad de esta medida **los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad** como presupuestos de legitimidad, previstos en la LECrim art. 588 bis a, cuya concurrencia ha de quedar expresamente reflejada en la resolución judicial habilitante, además de los principios de especialidad e idoneidad (TS 13-5-20).

La autorización deberá especificar el medio técnico que va a ser utilizado. Esto supone que deberá indicarse, al menos (FGE Circular 4/2019):

- el sistema de vigilancia y localización que se emplee;
- el bien o persona donde se coloque el dispositivo; así como
- cualquier otra circunstancia que resulte relevante desde la perspectiva de la limitación del derecho fundamental, como pudiera ser la necesidad de acceder a algún tipo de reducto privado para su colocación.

No es necesario, sin embargo, identificar el concreto dispositivo que se utilice ni sus especificaciones técnicas ni, en definitiva, la ubicación exacta en la que se coloque, ya que la mención de estos datos no aportaría nada relevante y sí produciría el efecto de revelar las técnicas de investigación que utilizan las unidades policiales.

La no indicación del medio técnico que va a ser utilizado conlleva la nulidad del auto y de la información que se pueda obtener propias del seguimiento o localización del sujeto al que afecta la medida, pero a nuestro juicio ello no supone la validez de otras fuentes de pruebas que se pudieran obtener a pesar del defecto citado, puesto que lo relevante que pueda influir en el derecho fundamental es la autorización judicial y siendo esta motivada, el medio técnico acarrea una menor incidencia en la intimidad del sujeto investigado, teniendo la consideración de una irregularidad de legalidad ordinaria y por ello si la obtención de medios probatorios se pueden acreditar de forma distinta al resultado propio del balizamiento, como el seguimiento de personas localizadas que llevan a otras fuentes de prueba, o la declaración de los policías que hicieron los seguimientos en la vista oral, podrá acreditar el hecho descubierto con valor de prueba del delito investigado.

Cuando concurren razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará la investigación, la policía judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de 24 horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo.

En el caso de no ratificarse la medida adoptada por la policía, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso. Esto es absolutamente congruente con la necesidad de autorización judicial para situar los dispositivos técnicos a los que nos venimos refiriendo. Si esta no se produce, todos los datos obtenidos a través del seguimiento y localización serán ineficaces en el proceso penal y además también carecerán de valor probatorio todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente de la utilización del dispositivo al no existir autorización judicial, en la misma forma que la que hemos citado en la sentencia en que la droga ocupada carece de fuente de prueba por la nulidad del auto, que sin motivar, autorizaba la colocación del dispositivo (TS 13-5-20).

2ª PREGUNTA

DATOS DE GEOLOCALIZACIÓN: La colocación y utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización en objetos, sin que con ello puedan conocerse datos de geolocalización de alguna persona concreta identificada, no afecta al derecho fundamental a la intimidad personal, por lo que cae fuera del ámbito que regula la LECr art.588 quinquies b y c y en consecuencia de la exigencia de previa habilitación judicial.

DURACIÓN MÁXIMA (LECr art.588 quinquies c 1) La medida de utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización tiene una duración máxima de 3 meses a partir de la fecha de su autorización. Excepcionalmente, el juez podrá acordar prórrogas sucesivas por el mismo o inferior plazo hasta un máximo de 18 meses, si así estuviera justificado a la vista de los resultados obtenidos con la medida.

La duración de la medida establece el tiempo de su ejecución y sobre todo el de validez de la información que se pueda obtener, por lo que los datos obtenidos fuera del ámbito temporal establecido en el auto que autoriza la colocación del dispositivo carecerán de validez por no existir sin más autorización judicial y si esta no concurre nada tendrá valor de prueba, ni lo que de ella se obtenga directa o indirectamente.

PRÓRROGAS: La prórroga de la medida estará en todo caso sujeta a las exigencias contenidas en el LECr art.588 bis f, por lo que deberán observarse los plazos que allí se establecen y computarse su duración desde la fecha de expiración del plazo anteriormente acordado, norma aplicable a todos los casos de utilización de medios tecnológicos de investigación, debiendo solicitarse en tiempo, antes de su expiración y las razones que la justifican mediante un auto motivado, el que debe contener todas las exigencias requeridas como si fuese el primero, sin perjuicio que su motivación se remita al informe policial de prórroga o a aspectos que continúen vigentes del auto originario, pero lo que no será aceptable será sin más que su fundamento lo sea de forma rutinaria, afirmando que continúan las causas que motivaron la adopción de la colocación del dispositivo, sino que es imprescindible justificar porqué después del tiempo de duración de la resolución anterior subsisten causas que justifican la prórroga.

De esta materia relativa a la prórroga lo imprescindible observar será que el hecho que pueda ser relevante para el defendido se haya obtenido durante la vigencia del auto que la autoriza y además que esté motivada. Si ello no concurriese, alguno de los dos supuestas motivaría la nulidad de la información obtenida directamente por el dispositivo y todo lo que de ella se obtuviera directa o indirectamente por aplicación de la LOPJ art.11.1.

Analizando la potencialidad lesiva de la geolocalización, observamos que LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PUEDEN VER LIMITADOS en el proceso penal por estas medidas de investigación son:

- a.- Si los “medios” o datos de geolocalización aparecen vinculados a procesos comunicativos, es factible considerar que gozan de la super-protección que el art. 18.3 de la Constitución Española otorga a las comunicaciones. Solo cabe el desvelo de estos datos previa autorización judicial.
- b.- Ahora bien, tanto si estos datos aparecen desvinculados de cualquier tipo de comunicación como si hablamos, exclusivamente, de “ubicación” geográfica **son la intimidad (art. 18.1 CE) y el derecho a la protección de datos personales (art. 18.4 CE) los derechos que pueden verse concernidos.**

El Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8 reconoce que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia” y que “no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

Con respecto al **derecho a la intimidad**, la STC 70/2002 de 3 abril 2002 reconoce que la intimidad es un derecho fundamental digno de protección pero, al mismo tiempo, susceptible de ser limitado

2ª PREGUNTA

previa resolución judicial o, subsidiariamente, en los casos de necesaria y urgente intervención policial, previo balance de proporcionalidad.

Tras la reforma introducida por la LO 13/2015 no cabe duda que la utilización de dispositivos de localización y seguimiento tiene una incidencia directa en la intimidad y es necesario subordinar la legitimidad del acto de intromisión a la previa autorización judicial.

Con respecto al **derecho a la protección de datos de carácter personal**, en la STC 96/2012 de 7 mayo 2012 se fijan criterios para su adecuada protección.

En este caso, en el seno de unas diligencias preliminares, ADICAE solicita que el Juzgado requiera a la sociedad BBVA para que entregue los listados diferenciados por productos financieros, en fichero electrónico "Excel" o compatible, que contengan los datos personales (nombre y apellidos, DNI, dirección postal actualizada, y números de teléfono, fax y correo electrónico, si estuvieren disponibles), de los clientes personas físicas que, en toda España, hubieran contratado con dicha entidad bancaria productos financieros.

El Tribunal Constitucional reconoce, a este respecto, que "los datos solicitados a la entidad demandante están protegidos por el art.18.4 CE, que "consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona" y, en consecuencia debe analizar si la medida acordada por el juez limita el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y, en caso afirmativo, si dicha injerencia es constitucionalmente legítima. Y para llevar a cabo este análisis viene a exigir "que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la Ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo". Sólo cabe limitar la concreta facultad de disposición y control de los datos personales en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esta limitación ha de estar justificada, ser proporcionada y, además, establecerse por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.

Es la Circular 4/2019 de 6 marzo de la FGE en su apartado 3.2 la que introduce los "medios" de localización cuando asegura que "la recopilación sistemática de datos de posicionamiento afecta también al derecho a la protección de datos personales del investigado (Art. 18.4 CE), con una incidencia directa, además, en el derecho a la intimidad".

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 octubre las operadoras de telefonía almacenan estos datos durante un periodo de 12 meses pudiendo ser cedidos en virtud de mandamiento judicial y persecución de delitos graves y de acuerdo con el art.588 ter j) LECr. "los datos electrónicos conservados por los prestadores de servicios o personas que faciliten la comunicación en cumplimiento de la legislación sobre retención de datos relativos a las comunicaciones electrónicas o por propia iniciativa por motivos comerciales o de otra índole y que se encuentren vinculados a procesos de comunicación, solo podrán ser cedidos para su incorporación al proceso con autorización judicial".

Además hay que destacar que los "medios" de localización estarían los datos de localización que los operadores ofrecen como Servicio de Valor Añadido (S.V.A.)

En este caso se hace referencia a aquellos que se almacenan como consecuencia de las prestaciones que ofrece un servicio tras ser contratado, suscrito y activado pudiendo situar con precisión el aparato sobre un mapa.

Para acceder a estos datos sería precisa autorización judicial conforme a lo dispuesto en el art. 588 sexies a) 1 LECr.

En resumen, las nuevas técnicas de investigación basadas en la geolocalización, ya sean las apoyadas en la utilización de dispositivos técnicos o las basadas en los datos que se generan por los dispositivos electrónicos afectan de forma relevante a los derechos fundamentales.

SOMOS JURISPOL

TENEMOS TODO AQUELLO QUE NECESITAS

Formación PRESENCIAL

Grupos iniciados

Para todos los opositores que se inicien en este nuevo modo de vida y necesiten todo de Jurispol.

Grupos avanzados

Si ya te has presentado alguna vez a estas oposiciones, este es tu grupo.

Grupos específicos

Prepárate todas las pruebas con profesores especializados en cada materia.



+ info

[Haz click aquí](#)

Formación ONLINE

Nuestra formación Online se organiza en distintos planes para que tú mismo decidas cuál es el que se adapta mejor a tu formación.



Plan Basic



Plan Medium



Plan Premium



Plan Premium
(Avanzados)



+ info

[Haz click aquí](#)

Formación G.A.O

Trabaja todos los bloques temáticos con el mejor banco de preguntas de cara a los exámenes oficiales. Todo lo necesario para un opositor avanzado.

01 BLOQUE 01
Temas del 1 al 33

02 BLOQUE 02
Temas del 34 al 53

03 BLOQUE 03
Temas del 54 al 81

04 BLOQUE 04
Simulacros generales



+ info

[Haz click aquí](#)

¿Conoces todas nuestras sedes?

VALENCIA • ÁVILA • MADRID • LEGANÉS • MÁLAGA • ONLINE

3ª PREGUNTA

Psicología. Tema 61: El modelo de los 5 factores.

Algunos autores han considerado que el estudio de las unidades centrales de la personalidad humana no debe venir mediatizado por ninguna concepción teórica previa acerca de cuáles ni cuántas son las mismas.

La aproximación léxica considera que en el lenguaje podemos encontrar la única fuente fiable y exhaustiva de datos relativos a las características que pueden definir o constituir la personalidad humana. El supuesto básico es que toda la gama posible de características personales que los seres humanos son capaces de detectar en ellos mismos y en los demás queda plasmada a lo largo del tiempo en el idioma.

El procedimiento del enfoque léxico puede resumirse en **3 pasos consecutivos**:



ALLPORT y ODBERT llevan a cabo una selección de un total de 18.000 voces lingüísticas del diccionario que posteriormente fueron agrupados mediante un acuerdo inter-jueces en cuatro categorías de términos, no siempre excluyentes:

- Tendencias personales de carácter determinante.
- Estados de ánimo temporales y actividades.
- Juicios sociales.
- Cualidades físicas y capacidades.

La reducción de todo este cúmulo de descriptores daría lugar finalmente a 35 rasgos superficiales.

Norman postuló que, en el lenguaje natural, la personalidad de un individuo puede ser descrita con diferentes términos pertenecientes a niveles jerárquicos, o de generalidad, distintos.

APROXIMACIONES DERIVADAS DE UNA FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA PREVIA: LOS MODELOS FACTORIALES BIOLÓGICOS.

Dicha orientación suele estar referida a las bases biológicas subyacentes a las dimensiones propuestas, cuestión ésta de gran importancia para la consideración de un rasgo como dimensión relevante, de carácter universal. Los datos originales suelen provenir de la utilización de cuestionarios de personalidad previos que ya recogen los contenidos teóricos que se estiman de interés.

El modelo estructural más importante desarrollado bajo una serie de concepciones teóricas previas es el postulado por EYSENCK, en el que queda claramente señalado que los correlatos biológicos pueden servir como elementos de contraste en el análisis de la validez de las teorías taxonómicas.

Tres ideas servirán de nexo fundamental en la línea de su trabajo:

3ª PREGUNTA

- La conducta se describe en rasgos que caracterizan a los individuos en distinto grado.
- Estos rasgos correlacionan entre sí constituyendo categorías de rango superior: tipos.
- Los tipos están basados, esencialmente, en factores constitucionales, genéticos o innatos.

En estas ideas se recoge la influencia decisiva de tres amplias áreas: dentro de una primera fase de elaboración taxonómica descriptiva, la tradición tipológica y caracteriológica, antigua y moderna, por un lado, y el estudio correlacional de la conducta como metodología adecuada, por otro; y ya en una segunda fase de carácter explicativo causal, una concepción constitucional y biologicista de la personalidad humana basada en el análisis experimental de la conducta.

EYSENCK postuló las principales dimensiones de la conducta humana previamente a la obtención de los datos.

DESARROLLO CRONOLÓGICO DE LOS PRINCIPALES MODELOS ESTRUCTURALES DE LA PERSONALIDAD.

Más allá de las distintas fuentes de datos, origen de los principales modelos estructurales, todos acudirán, indefectiblemente, al uso del análisis factorial como vía metodológica en la determinación de las unidades o dimensiones básicas de sus modelos.

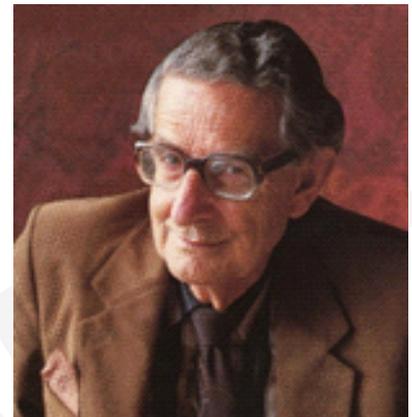
UN MODELO COMPRENSIVO DE FACTORES SECUNDARIOS: MODELO DE LOS 5 GRANDES.

Una tercera solución factorial de gran relevancia actual, también centrada en factores de segundo orden de amplio espectro, pero, en este caso, inicialmente perteneciente a los modelos factoriales-léxicos en el modelo de los 5 factores o de los 5 grandes. Esta propuesta ha sido calificada por diversos autores como el auténtico marco de convergencia para el estudio de las taxonomías de personalidad.

Los 5 grandes incluyen dos dimensiones clara y totalmente coincidentes con las ya clásicas de Extraversión y Estabilidad Emocional (o Neuroticismo en su polo negativo), a las que hay que añadir otras:

- **NEUROTICISMO:** evalúa ajuste vs. inestabilidad emocional. Identifica a individuos con tendencia al malestar psicológico, ideas irreales, excesiva vehemencia o ansia y respuestas de afrontamiento desadaptativas.
- **EXTRAVERSIÓN:** evalúan la cantidad e intensidad de las interacciones interpersonales; nivel de actividad; necesidad de estimulación; capacidad para el disfrute y el gozo.
- **APERTURA A LA EXPERIENCIA:** evalúan la búsqueda activa y aprecio por la experiencia; tolerancia y exploración de lo no familiar.
- **SENSIBILIDAD A LAS RELACIONES INTERPERSONALES:** evalúa la calidad de la orientación interpersonal a lo largo de un continuo que va desde la compasión hasta el antagonismos en los pensamientos, los sentimientos y las conductas.
- **VOLUNTAD O MINUCIOSIDAD:** evalúa el grado de organización, persistencia y motivación para la conducta dirigida a metas. Diferencia a las personas serias, formales, exigentes, con aquellas que son informales, descuidadas, indiferentes y poco rigurosas.

Así, pues, el modelo de los cinco factores ha surgido de manera sucesiva de las dos fuentes de datos previamente mencionadas: el estudio léxico de la personalidad y el análisis de cuestionarios previos.



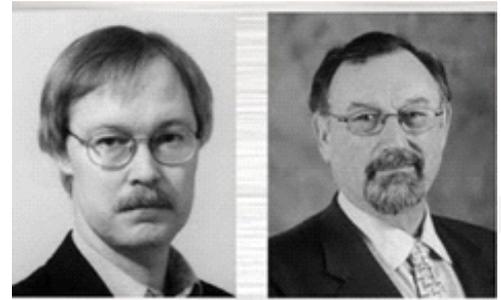
3ª PREGUNTA

MODELO DE LOS 5 FACTORES: DE LOS ESTUDIOS LÉXICO-DESCRIPTIVOS A LA EXPLICACIÓN CAUSAL.

Existen razones teóricas de peso para suponer que las dimensiones Apertura a la Experiencia, Sensibilidad a las relaciones personales o Voluntad, presentarán una escasa influencia genética y, por el contrario, un considerable moldeamiento derivado de los procesos de socialización y educación, ya desde edades tempranas. Sin embargo, MCCRAE y COSTA se replantean esta cuestión a la luz de resultados más recientes, que apuntan a una heredabilidad similar en todos los factores.

En los últimos años se han obtenido pruebas relevantes acerca de la validez externa y predictiva de los 5 factores, encontrando que estas dimensiones se asocian con resultados importantes para la vida: nivel de psicopatología, rendimiento laboral, salud física.

En estos años los 5 factores han empezado a concebirse como dimensiones de diferenciación individual reales con propiedades explicativas. **MCCRAE Y COSTA** han propuesto un modelo teórico-explicativo de los 5 factores, cuyo presupuesto clave es que son tendencias básicas que tienen una base biológica, lo que supone que las diferencias conductuales observables asociadas a estas dimensiones tienen su base en los genes, en estructuras cerebrales, en la actividad neuroquímica, etc.



Equiparan los rasgos de personalidad con los rasgos temperamentales, en cuanto que ambos son disposiciones endógenas que siguen sus propias vías de desarrollo de manera esencialmente independiente de las influencias ambientales.

Explícitamente se afirma que la personalidad está sometida a una maduración intrínseca; es decir, como otros procesos estrictamente biológicos del organismo, la personalidad evoluciona a lo largo de la vida siguiendo un ritmo biológico predeterminado en cada individuo.

Ahora bien, dentro de la personalidad hay que diferenciar entre niveles de análisis. Estos autores se basan en la formulación en tres niveles que MCADAMS realiza de la personalidad:

- **Nivel 1**, referido a los rasgos de personalidad.
- **Nivel 2**, en el que incluyen constructos contextualizados (valores, metas, roles sociales...).
- **Nivel 3**, referido al ajuste percibido a diferentes contextos.

A partir de aquí, MCCRAE y COSTA diferencian entre tendencias básicas basadas biológicamente, referidas a las distintas potencialidades y disposiciones del individuo (nivel 1) y adaptaciones características culturalmente condicionadas, que guardan correspondencia con los constructos contextualizados (nivel 2).

Es en esta manifestación de la personalidad biológicamente determinada en donde los factores ambientales resultan esenciales. Las adaptaciones características y las influencias ambientales son los factores que influyen en las decisiones y elecciones que realiza el individuo a lo largo de su vida.

3ª PREGUNTA

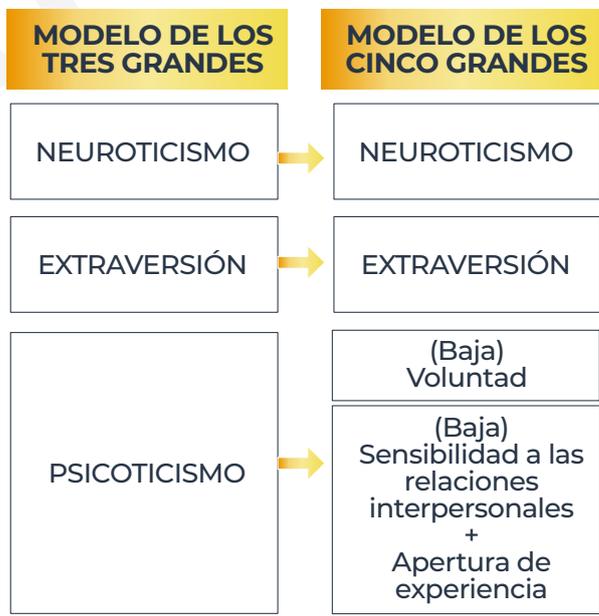
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRINCIPALES MODELOS ESTRUCTURALES DE LA PERSONALIDAD ¿3, 5 O 16 DIMENSIONES? PERVIN y JOHN concluyen que los 5 grandes ofrecen un modelo un modelo comprehensivo dentro del cual pueden integrarse y comprenderse los dos importantes modelos que le han precedido.

Esta revisión comparativa de algunos de los modelos estructurales de la personalidad cabe derivar las siguientes conclusiones principales:

- Los 16 factores primarios defendidos por Cattell no son lo suficientemente estables como para constituir las bases de un modelo teórico, dado que habitualmente no son replicables, ni muchas veces particularmente significativos.
- Dos dimensiones de orden superior, Neuroticismo y Extraversión, parecen haber sido apropiada y fiablemente identificadas.
- El carácter inicialmente confuso de la dimensión de Psicoticismo no ha impedido que posteriormente existan serias posibilidades de integración con el resto de modelos.
- El modelo de 5 factores se erige como un verdadero marco de referencia e integrador del resto de modelos, tanto desde el punto de vista descriptivo como explicativo.
- Análisis factoriales de segundo orden efectuados con los 16 rasgos primarios, arrojan dimensiones similares a los factores de segundo orden o tipos de EYSENCK, especialmente en lo concerniente a Ansiedad y extraversión, que se corresponden, asimismo, con los factores de Neuroticismo y Extraversión, respectivamente, del modelo de 5 factores. En lo que a la dimensión Psicoticismo (EYSENCK) se refiere, parece guardar sólo cierta relación con alguno de los factores de segundo orden cattellianos (socialización / superego).



Propuesta de integración de 16 Factores de Cattell en el modelo de 5 factores



Propuesta de integración del modelo de los 3 Grandes de Eysenck en el modelo de los 5 Grandes

3ª PREGUNTA

APORTACIONES MÁS RELEVANTES DE LOS MODELOS ESTRUCTURALES:

- La identificación y entendimiento de regularidades importantes en la conducta.
- Reducción y simplificación del universo a estudiar en unidades básicas.
- Elaboración de un mapa o estructura de la personalidad.
- Marco conceptual con posibilidades de integración y consenso.
- Contribución a la elaboración de posibles inventarios de carácter amplio.
- Validez moderada de algunas de las unidades analizadas.
- Impulso encaminado al estudio de los mecanismos subyacentes a las diferencias individuales en personalidad.



GRACIAS

“En cada palabra de este informe podrás respirar sin duda el cariño y la entrega que siempre ponemos para que mañana vistas con orgullo esta divisa.”

#somosjurispol

**103 de 125
APTOS**

